

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 26 de Abril de 1870, núm. 11)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.^o Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.^o Todas las provincias de España, á excepción de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organización y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.^o La repartición del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, somiéndose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.— Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.— Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.— Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cuáquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintisiete de Abril de mil

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Srs. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Srs. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

Fabricación de hierro y acero, y talleres de construcción de máquinas.

71 A Talleres de construcción, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro u otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 125

72 — de construcción de máquinas u otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor. 256

Por cada caballería: 172

73 — en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías. 40

Id. movida por vapor ó agua. 94

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero u otro metal: cada martinet. 94

Cada juego de cilindros. 94

75 — en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno. 64

Por cada juego de cilindros. 64

Por cada aparato en que se colocuen los mandrilas. 64

76 A — de munición de plomo: cada una. 31

77 A Talleres en que se construyen de hierro arcas, cajones, cunas, floreros, rinconeras u otros objetos semejantes, brunitidos ó con barniz. 48

78 A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón: cada una. 48

79 A — de alfileres: cada una. 48

80 A — en que se funden bronces de hoja y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas, y otros objetos de latón ó cinc: cada una. 161

81 A Talleres de construcción de clavos á mano: cada uno. 23

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1500 metros cúbicos de capacidad de estas. 512

Nota. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas estearinas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 82

84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. 85

85 Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno. 156

Nota. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorios de productos químicos pagará por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86 Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una. 156

87 Las de alumbré (sulfato de aluminio y potasa ó amoniaco): cada una. 94

88. Las de agua fuerte (ácido azólico ó nítrico): cada una. 48

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. 48

90 Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. 48

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una. 48

92 Las de bermellón: cada una. 62

93 Las de los demás productos mercuriales: cada una. 79

94 Las de crémor tartaro (bitartrato de potasa): cada una. 80

95 Las de carbon animal, ó sea

negro de marfil: cada una. 80

96 Las de extracto de regaliz:

Por cada caldera. 31

Por cada piedra de molino de vapor. 25

Por cada piedra movida por ca-

ballerías. 46

Por cada piedra movida á mano. 9

Por cada prensa. 52

97 Las de preparaciones antimoniales: cada una. 40

98 Las de minio ó litargirio: cada una. 40

99 Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una. 80

100 Las de verde cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una. 40

101 Las de fósforo: cada una. 160

102 Las de cardenillo (subacetado de cobre): cada una. 40

103 Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una. 40

104 Las de aguarrás: cada una. 136

105 Las de exencias de geranio ó otras flores: cada una:

Funcionando mas de seis meses. 470

Por menos tiempo. 195

106 Las de artículos de perfume, como jaleones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador:

cada una. 312

107 Las de fósforo de cerilla y de cartón: cada una. 175

108 Las de barrilla artificial: cada una. 80

109 Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: cada una. 46

110 Fabricación de tinta de imprenta: cada una. 40

111 Fábricas de salitre: cada una. 50

112 Las de grancina: por cada una y piedra movida por agua ó vapor. 521

113 Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas, kerosene, etc.): cada una. 40

114 Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una. 436

115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricación diaria pagará al año. 156

Nota. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 4 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.

Fabricación de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricación de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:	
116 Por cada mortero, aunque no funcione todo el año:	20
Movido á mano	20
Idem por caballerías	41
Idem con motor de agua ó vapor. 100	
117 Tonal ó tahoma de tirturación de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahoma:	
Movida á mano.	69
Idem por caballerías	137
Idem con motor de agua ó vapor. 344	
118 Tahonas para empastes de idem: cada una:	
Movida por caballerías	137
Idem con motor de agua ó vapor. 344	
119 Prensas para id.: cada una, movida con motor de agua ó vapor. 275	
120 Tonel de pavon: id. cada uno:	
Movido á mano.	51
Idem por caballerías	106
Idem con motor de agua ó vapor. 275	
121 Graeador mecánico: idem cada uno:	
Movido á mano.	69
Idem por caballerías	137
Idem con motor de agua ó vapor. 344	
122 Tonel de Champy: id. cada uno:	
Movido por caballerías.	206
Idem con motor de agua ó vapor. 319	
123 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la cocción en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilogramos ó litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año	143
124 Fábricas de curtidos.	
125 Las en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la acción de la materia curtiante.	62
126 Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ó otras parecidas: pagaran por cada noque ó tina id. id.	15
127 Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagará por cada piedra	10
Idem id: cuando el producto molido es para el mercado: id. id.	38
Fabricación de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.	
128 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagaran por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería	125
129 Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicación	63
130 Las de toda clase de vasijería, tinajería, ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno.	31
131 Las de azulejos vidriados: cada fábrica.	161
132 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ó ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno.	75
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.	53

En los demás pueblos: por cada horno

133 Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno.

134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una

135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id

136 Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación: id

137 Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno

En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes por cada horno.

En los demás pueblos: por cada horno

Notas. 1.^a Las fábricas de yeso, cal, teja o ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el art. 53 del reglamento.

2.^a La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y de más que se expresan en esta sección es exigible aunque sólo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabón y cola.

138 Fábricas de jabón duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabón que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 14 pesetas por cada 100 kilogramos.

139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.

140 Fábricas de jabón en frío: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifiquen.

Fabricación de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que se empleen

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentación que empleen

VINAGRE.

145 Fábricas de vinagre artesanal: cada una

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilación continua que consuma 6.000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos.

Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias se aumentará ó disminuirá la cantidad de

Los mismos aparatos de destilación continua que consuman los 6.000 litros en 24 horas funcionando menos de seis meses.

24 Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en 24 horas, susirán por cada 1.000 litros de aumento ó disminución el recargo ó rebaja de

94 145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará

62 El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo.

Nota. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algún liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificación que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una:

En Madrid

En las demás poblaciones

Nota. La fabricación de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

Fábricas de cerveza

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera.

148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora labore hasta 500 botellas

Idem hasta 4.000

Idem de 4.000 en adelante

162

163 — de pastas para sopa y sémola:

En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica

160 En las demás poblaciones id. id.

161 Nota. El fabricante de pasas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la población ó punto donde tenga la fábrica.

162 — El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra

166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:

En las capitales de provincia

167 En los demás pueblos

168 — de manteca fresca de vacas: cada una

169 — de salazón de manteca de vacas: id.

170 Nota. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad. b

171 Fábricas de fieltros de todas las clases: cada una

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

172 Las mismas cuando se destinan los fieltros á la construcción de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagaran cada una

173 Nota. Si en el mismo local fábrica se venden sombreros de fieltro ó se venden al por menor los de fieltros, pagaran además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.^a, tarifa 1.^a.

174 — Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina

175 Fábricantes ó arinadores de paraguas y sombrillas: cada uno

176 Nota. Si en el mismo local fábrica se venden sombreros de fieltro ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagaran además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.^a, clase 5.^a, con arreglo al art. 33 del reglamento.

177 Ingenios para la elaboración de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno

178 Los mismos movidos por caballerías, id.

179 Establecimientos en que se

vapor ó agua

180 Idem por caballerías

181 Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano

182 139 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartas:

183 160 — destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id.

184 161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras.

185 Idem id. por caballerías id. id.

186 162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.

187 Idem id. por caballerías id. id.

188 Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si do son

189 163 Fábricas de llaves: y encendedores: cada una

190 Mesas para estampar dichos llaves: por cada mesa

191 164 Fábricas de tapones de corcho: cada una

192 165 — de pastas para sopa y sémola:

En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica

193 En las demás capitales de provincia: id. id.

194 En las demás poblaciones id. id.

195 Nota. La fabricante de pasas que en su establecimiento se limite á vender por mayor pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la población ó punto donde tenga la fábrica.

196 — El fabricante que tenga piedras para su propia molienda pagará además por cada piedra

197 166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:

En las capitales de provincia

198 En los demás pueblos

199 167 — de manteca fresca de vacas: cada una

200 168 — de salazón de manteca de vacas: id.

201 Nota. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad. b

202 169 Fábricas de fieltros de todas las clases: cada una

203 Otras fábricas, artefactos y construcciones.

204 170 Las mismas cuando se destinan los fieltros á la construcción de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagaran cada una

205 171 Nota. Si en el mismo local fábrica se venden sombreros de fieltro ó se venden al por menor los de fieltros, pagaran además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.^a, tarifa 1.^a.

206 172 — Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina

207 173 Fábricantes ó arinadores de paraguas y sombrillas: cada uno

208 Nota. Si en el mismo local fábrica se venden sombreros de fieltro ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagaran además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.^a, clase 5.^a, con arreglo al art. 33 del reglamento.

209 174 Ingenios para la elaboración de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno

210 Los mismos movidos por caballerías, id.

211 175 Establecimientos en que se

refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno	562
Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujeción al art. 33 del reglamento.	
174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: cada una	610
175 —en que se ocupen menor número.	237
176 —en que se hacen correr para los telares de cintas: cada una	52
177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado; cada una	32
178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor	
Idem por caballerías	125
Idem movidas á mano	16
179 —en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	6
180 —de telas metálicas: cada telar	46
181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:	
En Madrid	91
En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante . . .	77
De 20.000 á 40.000 habitantes . . .	62
De menos de 20.000 id	31
182 Fábricas de sombrero de paja ó palma ordinaria: cada una .	25
183 —de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor .	49
Idem por caballerías	40
Las mismas movidas á mano . . .	12
184 —de cortar ballezas: cada máquina	52
185 —de virutas ó aserraduras de asta: cada una	40
186 —de botones y hormillas: cada una:	
De metal, excepto plomo ó estaño .	80
De plomo ó estaño	64
De hueso ó pasta	64
Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.	
187 Fábricas de bujías estearinas y cera vegetal:	
Por cada prensa caliente	623
188 Las de esperma y parafina: id	136
Nota. Cuando las dos fábricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagaran conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.	
189 Las de velas de sebo: cada una	64
190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id	401
191 Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odorificas orientales	64
192 —de hachas de viento: cada una	37
193 —de abanicos: id	312
194 —de cajas de relojes id . .	125
195 —de encajes bastos: id . .	94
196 —de jarabes: id	94
197 —de colchas entrelazadas de algodón: id	125
198 —de libritos para fumar: idem	125
199 —de boatas ó algodón preparado para acolchados: id	62
200 —de fundicion de letras: idem	156
201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una	50
202 Fábricas de pipas de barro: cada una	50
203 —de pergamino y de cuerdas para instrumentos de mu-	

sica	57
204 Prenses ó máquinas dedicadas al rayado del papel: cada una	50
205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporadas: Por cada máquina	216
206 Establecimientos de escabechar pescados: pagará cada uno: Los establecidos en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano	178
Los pertenecientes á la del Mediterráneo	89
207 Establecimientos de salazon de carnes:	
Por cada uno	178
208 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados .	312
209 —de frutas y hortalizas .	125
210 Establecimientos de azogar y plantear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla .	125
En las demás poblaciones	63
Nota. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.º á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
211 Molinos de raíz de rubia, moliendo más de seis meses: Por cada piedra	40
Idem moliendo seis meses ó menos: por id	20
212 —de corteza de árbol, moliendo más de seis meses al año: por cada piedra	24
Idem moliendo seis meses ó menos: por id	12
213 Artesanos destinados á moler ó resinar el barniz, trabajando más de seis meses al año: por cada piedra montada y en aptitud de funcionar	16
Los mismos moliendo seis meses ó menos	9
214 Prenses de cera, aunque no funcionen todo el año	12
215 Fábricas de abono artificial: cada una	123
216 —de armas: cada una . . .	750
217 Constructores de coches y otros carroajes de lujo: pagará cada uno:	
En Madrid	500
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia	425
En las demás poblaciones	300
218 —de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagará cada uno:	
En Madrid	210
En las demás poblaciones	150
219 —de máquinas, aun cuando tengan aplicación á la agricultura: idem	300
220 —de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos musicales de aire ó de cuerda: pagará cada uno:	
En Madrid	250
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia	223
En las demás poblaciones . . .	175

Fabricacion de harinas.

221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:	
Pagarán por cada piedra	187
Idem con motor de agua	171
Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua	187
Idem movidas por caballerías .	69
Idem id. á mano	34
222 Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra	125
Notas. 4.º La cuota señalada	

a cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos los menos durante le mismo año económico.

2.º No se exigirá otra cuota en concepto de especulación de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pie de estas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223 Aceñas del río moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra

Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis: por id

Idem de tres meses ó menos: por id

224 Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra

Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis: por id

Idem moliendo tres meses ó menos: por id

225 —de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra

Idem mas de tres meses y menos de seis: por id

Idem de tres meses ó menos: por id

Notas. 1.º Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

2.º Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, abena y maiz pagará la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año . . .

227 Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas sea cualquiera el tiempo que funcionen

228 Tabonas: por cada piedra: Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba .

Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999

En las demás poblaciones

229 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra

Idem mas de tres meses y menos de seis

Idem tres meses ó menos

Nota. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.º que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

(Se continuará.)

8 del actual una pollina, del término de dicho pueblo, sin que por mas diligencias que ha practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha pollina, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se encuentre, á disposición del precitado Alcalde de Olombrada. Segovia 25 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pequeña, pelo claro pardo, orejas gachas, un poco rozada en el brazuelo derecho y sin ninguna clase de aparejo ni cabezada.

VIGILANCIA.

Por Ambrosio Herrero, vecino de Marazoleja, ha sido puesta á disposición del Alcalde de dicho pueblo, una cerda, cuyas señas al final se expresan, la cual se hallaba desmandada en las calles del mismo, sin que pertenezca á vecino alguno del enunciado pueblo; lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su legítimo, dueño al que le será entregada presentando los justificantes necesarios, y previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 25 de abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la cerda.

Es jara, como de una arroba de peso, las dos manos blancas, y con tres pintas también blancas en la cabeza.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

DEUDÁ PUBLICA.

Por orden de Junta de la Deuda pública fecha 16 del corriente mes se ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Gobierno provisional en 6 de Diciembre de 1868 y consiguiente á lo mandado por S. A. el Regente del Reino en 31 de igual mes, que se admitan desde luego en esta dependencia los títulos del 3 por 100 diferido, que para su renovación presenten los interesados, bajo la misma forma y condiciones en que se ha verificado la del tres por 100 consolidado, durante el mes de Marzo último, y son las siguientes:

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

A Pascual Cabrero, vecino de Olombrada, le ha faltado en el dia

1.^a Podrá verificarse la entrega de los antiguos títulos de Deuda diferida con el cupón último que tendrán unido en el negociado correspondiente de esta Administración económica, durante todo el próximo mes de Mayo en los días no feriados desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde, bajo cuatro facturas iguales, estendidas y arregladas al modelo publicado por la Dirección del Ramo que existe en dicho negociado, expresando en ellas cada uno de los títulos que comprende por numeración correlativa y con separación de series, cuyas facturas así como los títulos á su respaldo serán autorizados con la firma del presentador.

2.^a Si los títulos procedieren de sociedades ó Corporaciones podrá estamparse á su dorso en lugar de la firma el sello que acostumbren á usar en sus documentos oficiales.

3.^a Por el negociado se entregará á los interesados verificada que sea la presentación y previos los requisitos establecidos una de las facturas con el recibí del oficial de la Sección, la cual en caso necesario podrán utilizar igualmente que los valores que representen los títulos que comprenda, interin se les entregarán los nuevos, enagenándolos por medio de endoso en debida forma.

4.^a Terminado el mes de Mayo próximo no pueden admitirse en esta dependencia los títulos y tendrán que verificarlos los interesados en las oficinas centrales de la Deuda con iguales formalidades.

5.^a La entrega de los nuevos títulos que serán de renta consolidada tendrá efecto en dichas oficinas centrales á los quince días precisamente de haberse recibido en ellos los antiguos de renta diferida. Al efecto los interesados se presentarán personalmente á recogerlos con la factura que obre en su poder ó en otro caso autorizarán persona que lo verifique, ya sea por endoso de la factura ó por medio de poder en forma legal.

6.^a Que tratándose de la conversión de una renta por otra y no de una renovación de documentos de igual clase y valores, las oficinas centrales de la Deuda entregarán por cada título antiguo de la serie A uno moderno de la B; por cada uno antiguo de la B, uno de la C y dos de la A; por cada una de la C uno de la D y uno de la B; y por cada uno de la D dos de la D y dos de la B en las facturas cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales, se dará un título de la serie E: desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie, y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporción gradual títulos de las series E y T sin hacer preferencia alguna, á menos

que los interesados, deseen obtener mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F, en cuyo caso les facilitarán si así se expresa en las facturas de presentación.

7.^a También pueden remitirse directamente los títulos á persona encargada en Madrid, por las oficinas de Comunicaciones de esta provincia, bajo pliego abierto y con las formalidades que estas exijan al efecto.

8.^a Las inscripciones de Deuda diferida, así transferibles como intransferibles podrán presentarse á convertir en otras del 3 por 100 consolidado, bajo las mismas condiciones y en la misma época marcadas.

Lo que para inteligencia de quien corresponda, se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta superior de la Deuda pública en su citada orden.

Segovia 23 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administración económica, Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martínez González Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Ricardo y Felipe Pérez Álvarez, naturales de Santiago de la Medorra, Provincia de Orense, de oficios Tacholero y Asilador ambulantes, para que en el término de 9 días se presenten en este Juzgado, hacerles saber la acusación fiscal en causa que se les ha seguido por lesiones.

Dado en cuellar á 26 de Abril de 1870.—Tomás Martínez González.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martínez González, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: que el Lic. Don Angel Sainz Ibañez, desempeñó el cargo interino de Registrador de la propiedad de este partido, desde el 9 de agosto de 1866 al 2 de mayo de 1867, el que durante el expresado período conforme á lo prescrito en la Ley hipotecaria vigente cumplió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entablar acción en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el expresado cargo de Registrador interi-

no la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley, bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, tiene lugar este sexto y último anuncio.

Dado en Cuellar á 20 de abril de 1870.—Tomás Martínez González.—Vicente Suárez.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid

La Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaría de El Tiemblo, en el partido judicial de Cebreros, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 vía la Ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Dirección general del Registro de la propiedad y del Notariado por conducto de S. E. la referida Sala de gobierno, dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde el día de ayer en que se publicó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 27 de abril de 1870.—Gregorio Uclay.

Dirección general del Patrimonio que fué de la corona.

Sé venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

144 Potros de uno á cinco años de edad. 81 Potras de uno á tres id. 1 Caballo semental de once años. 119 Yeguas de cuatro á veinte y dos idem. 2 Mulas de labor. 1 Burra. 1 Bucha.

319 El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores, el ganado, su tasación y el pliego de condiciones. Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, núm. 34, dentro del término fijado en él se han presentado optando á tal cargo D. Francisco Casanova Galán, residente en Coca, Perito agrimensor.

Lo que se hace público por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín

oficial de la provincia á los efectos consiguientes y en cumpliendo á lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente.

Ciruelos de Coca 23 de Abril de 1870.—El Alcalde, Martín Fraguas.

Alcaldía de Ochando.

Por el presente se hace público á todas las personas que posean bienes en el mismo, que deban ser amillarados en el territorial que ha de formarse para el próximo año de 1870 á que presenten sus relaciones juradas en el preciso término de 10 días desde el que se anuncie en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, pidiéndolo por duplicado á los fines que están prevenidos, pues pasado el plazo señalado se procederá á su formación y no se admitirán después.

Ochando y Abril 23 de 1870.—El Alcalde, Francisco Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE AL LOS AYUNTAMIENTOS.

Formación de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan á los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugerencia á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y modicos.

Canongia vieja, núm. 12.

Siendo llegada la época en que los Ayuntamientos se ven precisados á formar los amillaramientos de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su distrito municipal para despues formar el repartimiento de la contribución territorial y matrículas de subsidio industrial y de comercio, con arreglo á la nueva instrucción y tarifas, para el próximo año económico de 1870 y 71, el Procurador de número Juzgado de Segovia, práctico en la formación de otros documentos, D. Nicanor Sánchez Sanz, que vive Plaza de San Nicolás núm. 7 se encargará, como lo ha hecho en años anteriores, de todos los trabajos que por los Municipios y particulares se le encienden, tanto de aquella clase, cuantos de negocios Civiles, Eclesiásticos y Militares.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

puesta en sencillo diálogo y con explicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernández; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas.

Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.